**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 43**

**EL PROCESO CONCURSAL (II). ESPECIALIDADES PROCESALES: CONCURSOS CONEXOS Y CONCURSOS SIN MASA. EL INCIDENTE CONCURSAL. RÉGIMEN DE RECURSOS. REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS. BREVE REFERENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS DE INSOLVENCIA: RECONOCIMIENTO Y COORDINACIÓN. REFERENCIA AL REGLAMENTO EUROPEO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.**

**EL PROCESO CONCURSAL (II). ESPECIALIDADES PROCESALES: CONCURSOS CONEXOS Y CONCURSOS SIN MASA.**

**Los concursos conexos.**

Los concursos conexos están regulados por los artículos 38 a 43 del texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020, que distinguen dos situaciones:

1. La declaración conjunta de concursos, que puede darse en dos casos:
2. Como concurso voluntario, podrán solicitar la declaración judicial conjunta de los respectivos concursos:

* Los deudores que sean cónyuges.
* Los socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica.
* Las sociedades pertenecientes al mismo grupo.

1. Como concurso necesario, el acreedor podrá solicitar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores:

* Cuando sean cónyuges.
* Cuando sean de sociedades pertenecientes a un mismo grupo.
* Cuando exista entre ellos confusión de patrimonios.

Será juez competente para la declaración conjunta de concurso el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo y, si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante.

1. La acumulación de concursos ya declarados, que procederá en los casos de concursos de:
2. Cónyuges.
3. Socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica.
4. Miembros de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en nombre de la misma.
5. Sociedades pertenecientes al mismo grupo.
6. Quienes tuvieren confundidos los respectivos patrimonios.

La acumulación podrá ser solicitada por cualquiera de los concursados, de las administraciones concursales o, en su defecto, de los acreedores, y procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados.

Será juez competente para acumular los concursos conexos, si éstos hubiesen sido declarados por diferentes juzgados, el que estuviera conociendo del concurso del deudor con mayor pasivo o del concurso de la sociedad dominante.

Los concursos declarados conjuntamente y los acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas, si bien excepcionalmente podrá acordarse la consolidación de las masas cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en demora o en un gasto injustificado.

**Los concursos sin masa.**

Los concursos sin masa están regulados por los artículos 37 bis a 37 quinquies de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El concurso es sin masa cuando concurran los supuestos siguientes por este orden:
2. El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.
3. El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
4. Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.
5. Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.
6. Si de la solicitud de declaración de concurso resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones descritas, el auto de declaración del concurso hará un llamamiento a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe acerca de la existencia de indicios sobre los siguientes extremos:
7. Que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles.
8. Para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores, liquidadores o directores generales de la persona jurídica concursada.
9. Que el concurso pudiera ser calificado de culpable.
10. Si ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud:
11. Si el deudor es persona natural, podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.
12. Si el deudor es persona jurídica, se entiende aplicable la causa general de conclusión del concurso por ser la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, conforme a lo previsto en el artículo 465 de la Ley Concursal.
13. Si se nombra administrador concursal y su informe aprecia la existencia de los indicios descritos, se abrirá la fase de liquidación de la masa activa, y el administrador concursal deberá ejercitar las acciones rescisorias y las acciones sociales de responsabilidad antes de que transcurran dos meses a contar desde la presentación de su informe, y si no lo hiciera podrán ejercerlas los acreedores que hubieran solicitado el nombramiento de administrador concursal.

**EL INCIDENTE CONCURSAL.**

El incidente concursal está regulado por los artículos 532 a 543 de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Se tramitarán por el cauce de este incidente todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada otra tramitación, así como las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso.
2. No suspenderá la tramitación del concurso, si bien el juez podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por la resolución que se dicte.
3. Cualquier persona comparecida en el concurso podrá intervenir en el incidente.
4. Se tramita conforme a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 relativas al juicio verbal con las siguientes especialidades:
5. La demanda se presenta en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario.

Si el juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por vía incidental, dictará auto de inadmisión, que será apelable.

En otro caso, se admitirá el incidente y se emplazará a las partes personadas para que en el plazo de diez días contesten a la demanda.

1. Si se hubieran planteado cuestiones procesales, el juez las resolverá por escrito conforme a lo previsto para la audiencia previa del juicio ordinario.
2. Las pruebas se propondrán en los escritos de alegaciones, resolviéndose sobre la admisión mediante auto.
3. El incidente se resuelve mediante sentencia, tras la celebración de vista conforme a lo previsto para el juicio verbal, si bien con trámite obligatorio de conclusiones orales.

No obstante, no se celebrará vista en los siguientes supuestos:

* Cuando no exista discusión sobre los hechos o éstos no sean relevantes a juicio del juez y no se hayan admitido medios de prueba, o la única admitida sean documentos no impugnados.
* Cuando solo se hayan aportado informes periciales y las partes no soliciten ni el juez considere necesaria la presencia de los peritos en la vista.

1. Una vez firme, la sentencia producirá efectos de cosa juzgada.
2. Se regula un incidente especial para las pretensiones de naturaleza laboral.

**RÉGIMEN DE RECURSOS.**

El régimen de recursos en el procedimiento concursal está regulado por los artículos 544 a 551 de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Los recursos contra las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia serán los que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil y se sustanciarán por lo en ella previsto.
2. Los recursos contra las resoluciones del juez del concurso se sustanciarán conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil con las modificaciones siguientes:
3. Contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso solo cabrá recurso de reposición, salvo que se excluya todo recurso o, en el caso de los autos, se otorgue expresamente recurso de apelación.
4. Contra las sentencias cabrá recurso de apelación.
5. Los recursos de apelación contra sentencias y autos serán de tramitación preferente.
6. Al admitir un recurso de apelación, el juez podrá acordar la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución. La suspensión de la sentencia de aprobación del convenio podrá ser total o parcial.
7. Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones relativas a la masa activa o pasiva comprendidas en las secciones tercera y cuarta, podrá interponerse recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.
8. Se regulan los recursos relativos a pretensiones de naturaleza laboral.

**REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS.**

La redacción originaria de la Ley Concursal del año 2003 regulaba, junto al procedimiento ordinario, un procedimiento abreviado aplicable en determinados supuestos, como que el concurso no revistiese especial complejidad o el deudor presentase propuesta anticipada de convenio.

Sin embargo, la reforma del texto refundido de la Ley Concursal operada por la Ley de 5 de septiembre de 2022 ha suprimido dicho procedimiento abreviado, si bien ha introducido un procedimiento especial para microempresas, regulado por el Libro III del texto refundido de la Ley Concursal.

Este procedimiento, que se caracteriza por su simplificación estructural, sustituye al procedimiento concursal y a los institutos preconcursales, aplicándose en los casos de probabilidad de insolvencia, en estado de insolvencia inminente o en insolvencia actual.

Este procedimiento es obligatoriamente aplicable cuando el deudor sea una persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1. Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores a tiempo completo o su equivalente.
2. Tener un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros.

**BREVE REFERENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS DE INSOLVENCIA: RECONOCIMIENTO Y COORDINACIÓN.**

El Libro IV de la Ley Concursal contiene unas normas de Derecho Internacional Privado sobre los concursos con elemento extranjero, cuyo artículo 721 sienta la regla general de que tales normas se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento europeo de procedimientos de insolvencia y demás normas de europeas o convencionales que regulen la materia. A falta de reciprocidad o cuando se produzca una falta sistemática a la cooperación por las autoridades de un Estado extranjero, no se aplicarán respecto de los procedimientos seguidos en dicho Estado las normas de la Ley Concursal sobre reconocimiento y coordinación.

**Reconocimiento.**

El reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia está regulado por los artículos 742 a 748 de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Las resoluciones extranjeras que declaren la apertura de un procedimiento de insolvencia se reconocerán en España mediante el procedimiento de exequátur regulado por la Ley de Cooperación Jurídica Internacional de 30 de julio de 2015, si reúnen los requisitos siguientes:
2. Que la resolución se refiera a un procedimiento colectivo fundado en la insolvencia del deudor, en virtud del cual sus bienes y actividades queden sujetos a la supervisión de un tribunal o autoridad a los efectos de su reorganización o liquidación.
3. Que la resolución sea definitiva.
4. Que la competencia del tribunal o de la autoridad esté basada en alguno de los criterios contenidos en la Ley Concursal o en una conexión razonable de naturaleza equivalente.
5. Que la resolución no haya sido pronunciada en rebeldía del deudor o, en otro caso, haya podido oponerse.
6. Que la resolución no sea contraria al orden público español.
7. Las resoluciones extranjeras reconocidas producirán en España los efectos que les atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento.
8. Las medidas cautelares adoptadas antes de la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en el extranjero podrán ser reconocidas y ejecutadas en España previo el correspondiente exequátur.
9. Los efectos del concurso extranjero sobre los contratos de trabajo sometidos al derecho español, se regirán exclusivamente por la Ley Concursal, siendo el juez de lo mercantil español el único competente para aprobar la extinción o modificación de esos contratos.

**Coordinación.**

La coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia está regulada por los artículos 749 a 752 de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La administración concursal del concurso declarado en España y el administrador o representante de un procedimiento extranjero de insolvencia relativo al mismo deudor y reconocido en España están sometidos a un deber de cooperación recíproca en el ejercicio de sus funciones, bajo la supervisión de sus respectivos jueces, tribunales o autoridades competentes. La negativa a cooperar por parte del administrador o representante, o del tribunal o autoridad extranjeros, liberará de este deber a los correspondientes órganos españoles.
2. El administrador o representante del procedimiento extranjero de insolvencia podrá comunicar en el concurso declarado en España los créditos reconocidos en aquél, participando en el concurso en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiera comunicado. Inversamente, la administración concursal de un concurso declarado en España podrá presentar en un procedimiento extranjero de insolvencia los créditos reconocidos en la lista definitiva de acreedores.
3. A condición de reciprocidad, el activo remanente a la conclusión de un concurso se pondrá a disposición del administrador o representante del procedimiento extranjero reconocido en España. La administración concursal del concurso declarado en España reclamará igual medida en cualquier otro procedimiento abierto en el extranjero.

**REFERENCIA AL REGLAMENTO EUROPEO DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.**

Las características esenciales del Reglamento europeo de procedimientos de insolvencia de 20 de mayo de 2015 son las siguientes:

1. Su ámbito de aplicación comprende tanto los concursos como los mecanismos preconcursales destinados a prevenir la insolvencia del deudor.
2. Se establece la competencia de los tribunales del Estado miembro donde el deudor tenga su centro de intereses principales, que es el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, con independencia del lugar en que radiquen.
3. Tales tribunales conocerán del procedimiento que se denomina *principal*, el cual tiene alcance universal, ya que comprende todos los bienes del deudor, estén situados dentro o fuera del Estado de apertura del concurso, y todos los acreedores tienen el derecho y la carga de insinuar en él sus créditos.

Junto al procedimiento principal, el Reglamento permite la apertura de procedimientos territoriales, denominados *secundarios*, en los Estados miembro donde el deudor tenga un establecimiento, tanto de liquidación como de reestructuración.

1. La ley aplicable al procedimiento de insolvencia es la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento, si bien:
2. Los contratos sobre bienes inmuebles se regirán por la ley del lugar donde se hallen
3. Los contratos de trabajo se regirán por la ley aplicable a los mismos.
4. Los Estados miembros tendrán la obligación de crear registros concursales con un mínimo de información obligatoria para los acreedores, tales como la apertura del procedimiento, órgano competente, administración concursal, etcétera.
5. El órgano jurisdiccional o el síndico o administrador concursal debe enviar individualizadamente una nota con un contenido obligatorio a cada acreedor extranjero, inmediatamente después de la apertura del proceso.
6. El plazo mínimo para la insinuación de sus créditos por los acreedores extranjeros será de treinta días desde la publicación de la resolución de apertura del concurso.
7. Se regula el concurso de sociedades de diferentes Estados miembros pertenecientes a un mismo grupo, manteniendo la separación patrimonial y territorial de cada sociedad del grupo, pero introduciendo reglas de cooperación y coordinación entre los distintos procedimientos territoriales.

José Marí Olano

28 de diciembre de 2024